

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 45342-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, y con fundamento en lo establecido en los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 incisos 1) y 2) acápite b) de la Ley General de Administración Pública No. 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; en artículo 2 inciso a) de la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Nº 3155 del 5 de agosto de 1963 y sus reformas, artículo 25 de la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en vehículos automotores, Nº 3503 del 10 de mayo de 1965 y sus reformas, artículos 2 y 7 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, Nº 7969 del 22 de diciembre de 1999 y sus reformas, artículos 3, 4 y 5 de la Ley Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), Nº 7593 del 9 de agosto de 1996 y sus reformas, artículo 2, 20, 21 y 34 de la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Nº10473 del 24 de abril de 2024 y sus reformas,

Considerando:

1. Que el transporte público de personas es un servicio esencial para garantizar la movilidad y el derecho a desplazarse de miles de costarricenses que dependen del servicio público, modalidad ruta regular, para llegar a sus trabajos, centros educativos, citas médicas y actividades cotidianas promoviendo la inclusión social, laboral y educativa, especialmente para personas de menores ingresos.
2. Que en los últimos 25 años se ha producido una disminución sostenida en el uso del transporte público. Mientras que entre 2000 y 2014 más del 75% de los costarricenses utilizaba este medio de transporte, para el 2024, apenas un 45% lo utiliza. De mantenerse esta tendencia, se estima que para el año 2030 apenas un 35% de la población utilizará transporte público, lo cual comprometería gravemente la sostenibilidad del sistema.

3. Que el sistema de transporte público enfrenta una situación crítica como consecuencia de múltiples factores endógenos y exógenos que inciden negativamente en la calidad y sostenibilidad del servicio: el impacto de la pandemia, la proliferación de servicios informales, la falta de regulación de plataformas digitales, el congestionamiento vial, la falta de condiciones prioritarias que le garanticen a los usuarios un servicio ágil, rápido y de calidad.
4. Que resulta urgente adoptar medidas inmediatas, así como establecer una hoja de ruta nacional interinstitucional que permita la estabilización del sistema, su reorganización, modernización y recuperación progresiva de la demanda, conforme al principio de movilidad sostenible, mediante una intervención estructural que lo reposicione como eje central de la movilidad urbana y rural en Costa Rica.
5. Que el transporte remunerado de pasajeros es un servicio público de interés social, de obligatorio e irrenunciable control, regulación y vigilancia por parte del Consejo de Transporte Público, de conformidad con la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, N° 3503.
6. Que es deber de la Administración Pública velar por que los servicios públicos se puedan brindar con eficiencia y calidad, y que por imperio de ley dichos servicios pueden ser concedidos a particulares para su realización, en aras de la prosecución de la satisfacción de los intereses generales de las comunidades usuarias, siendo deber del Estado garantizar a los operadores la actualización constante de sus variables operativas, para lo cual se requiere los estudios técnicos actualizados.
7. Que, con este fin, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público acordó mediante acuerdo 3.7 de la Sesión Ordinaria 65-2025 del 2 de octubre del 2025, recomendar al Poder Ejecutivo como acción de mejora en las políticas de transporte público el presente Decreto Ejecutivo.

Por tanto,

DECRETAN:

**“Decreto para la Sostenibilidad del Transporte Público Remunerado de Personas,
Modalidad Autobús”**

Artículo 1. Por una única vez se autoriza a la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público para que apruebe los estudios que se encuentran pendientes de resolución en dicha institución y que hayan sido presentados antes del 31 de diciembre del 2025, y que establezcan modificaciones a los esquemas operativos de las empresas prestatarias del servicio de ruta regular, en los supuestos que se esté solicitando la disminución de horarios, flota y/o demanda. Se exceptúan de esta autorización los trámites de aumentos de flota, modificaciones de recorridos o esquemas sectorizados, los cuales deberán seguir el procedimiento habitual para esas gestiones.

El Consejo de Transporte Público queda facultado a realizar una fiscalización del servicio, las cuales serán planificadas de forma estratégica mediante la evaluación de variables como, denuncias, quejas y demanda de uso. Finalizado el año 2026, todos los estudios aprobados al amparo de la presente disposición consolidarán su validez y eficacia.

Se otorgará un periodo de gracia de 20 días hábiles a partir de la publicación de este decreto, para que se realicen las actualizaciones necesarias a los estudios ya presentados, sin afectar el objetivo de la solicitud inicial. En caso de que el operador considere necesario, podrá solicitar el retiro del estudio para que no sea aprobado por la Junta Directiva.

Artículo 2. Se insta a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para que considere llevar a cabo una simplificación de los requisitos de admisibilidad y revisión del cumplimiento de obligaciones legales aplicables al procedimiento de ajuste tarifario del servicio de transporte remunerado de personas de ruta regular, tanto en fijaciones ordinarias como extraordinarias, con el fin de promover y garantizar de forma oportuna el equilibrio económico financiero y la continuidad de este servicio público. Con el mismo fin se insta a la Autoridad Reguladora a valorar, en los casos que sea procedente,

autorizar el ajuste tarifario que en derecho corresponda, otorgando al efecto un plazo prudencial al prestador para que mediante el ajuste aprobado se ponga al día con los requisitos u obligaciones pendientes, bajo los apercebimientos respectivos.

Artículo 3. Se insta al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, al Consejo de Transporte Público y a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a establecer una mesa de trabajo permanente con las organizaciones y asociaciones de operadores de ruta regular, con el fin de seguir trabajando en estrategias y/o planes para garantizar la mejora, modernización, continuidad y la sostenibilidad del servicio público de ruta regular.

Artículo 4. El presente decreto rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintiséis días del mes de noviembre del dos mil veinticinco.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Efraím Zeledón Leiva.— 1 vez.—(D45342 - IN202601029448).